

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN****Expediente:** 05001231500020010162701

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: ERROR JURISDICCIONAL. Responsabilidad del Estado. Cualquier discusión que pudiera existir sobre la responsabilidad del Estado por el fallo de sus jueces a raíz de una decisión contraria a la ley quedó expresamente subsanada con la expedición de la Ley 270 de 1996. Se debe probar de manera clara la existencia de un error por parte del operador jurídico, para que se predique una falla o error jurisdiccional.

DECISIÓN: NIEGA SUPPLICAS**Sentencia del 24 de enero de 2008. M.P. Juan Guillermo Arbelaez Arbelaez****SALA SEGUNDA DE DECISIÓN****Expediente:** 05001333102320070007601

Fundamento de la decisión: VÍA PÚBLICA EN MUNICIPIO DE MEDELLÍN - Existencia de la amenaza o vulneración de derechos colectivos por deterioro asfáltico / ACTUACIONES DE LA ENTIDAD ACCIONADA CON POSTERIORIDAD A LA DEMANDA - Son inaceptables para desvirtuar la procedencia de la Acción Popular

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA**Sentencia del 18 de Febrero de 2008. M.P. Maria Patricia Ariza Velasco.****Expediente:** 05001233100020020172501

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: Supresión de cargos de carrera administrativa. Facultades del Presidente de la República. El daño causado con ocasión de la supresión del cargo de carrera administrativa es mitigado por la indemnización que se reconoce al funcionario, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA**Sentencia del 01 de febrero de 2008. M.P. Maria Patricia Ariza Velasco.****SALA TERCERA DE DECISIÓN****Expediente:** 05001333102720070010701

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: ACCIÓN POPULAR/CARÁCTER PREVENTIVO. Este carácter excepcional de la acción popular cobra mayor vigencia cuando la afectación al derecho colectivo prolonga sus efectos en el tiempo, como ocurre con el derecho colectivo al medio ambiente. **ACCIÓN POPULAR/INCENTIVO ECONOMICO.** El derecho al incentivo no surge por voluntad de las partes ni está sometido a la liberalidad del juez, surge del mandato legal; aunque su cuantía sí la establece éste de manera discrecional, pero dicho monto debe ser fijado dentro del límite establecido para ello, que no puede ser otro que el equilibrio entre el hecho generador de la vulneración de los derechos colectivos y la actuación del actor para lograr que cese ese perjuicio para la comunidad.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA.**Sentencia del 27 de febrero de 2008. M.P. Omar Enrique Cadavid Morales.****SALA CUARTA DE DECISIÓN****Expediente:** 0500123310002008015400

Fundamento de la decisión: Habeas Corpus/Definición y características de la acción. Derecho fundamental

establecido por la Constitución Política de 1991, para que, quien, considere estar ilegalmente privado de la libertad, pueda accionar en cualquier tiempo y ante cualquier autoridad judicial; autoridad que resolverá la solicitud de amparo, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su presentación. Las principales características de la acción constitucional de Habeas Corpus han sido señaladas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, y son: Cautelar, preferente, celeridad, impugnabile, contradicción, informalidad, breve y sumaria. **DEBIDO PROCESO/ núcleo esencial materia penal.** conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional en la investigación y juzgamiento de los hechos punibles, con miras a la protección de la libertad de las personas, u otros derechos que puedan verse afectados.

DECISIÓN: NIEGA LA SUPLICA DEL HABEAS CORPUS**Sentencia del 29 de enero de 2008. M.P. Edda del Pilar Estrada Álvarez****SALA QUINTA DE DECISIÓN****Expediente:** 05001233100020040113500

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: PENSIÓN DE JUBILACIÓN. NO SE TIENE POR DOCENTE A QUIEN SE DESEMPEÑA COMO JEFE DE COMPRAS DENTRO DE UN PLANTEL EDUCATIVO. En relación con el cargo de Jefe de la División de Compras e Inventarios de la Dirección de Recursos Físicos y Financieros de la Secretaría de Educación, se observa que no se encuentra comprendido en las normas aplicables ni guarda relación directa con el ejercicio de la docencia. Al concluir que el actor cumplió labores docentes, durante todo el tiempo de su vinculación con el Departamento de Antioquia, es pertinente concluir que la pensión gracia a él reconocida se encuentra ajustada a derecho; pero, no obstante no hay razón jurídica para incluir dentro de su liquidación los conceptos salariales percibidos en un cargo diferente a aquellos relacionados con la docencia y que vale decirlo se encuentran excluidos de la norma.

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES.**Sentencia del 8 de febrero de 2008. M.P. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz.****SALA SEXTA DE DECISIÓN****Expediente:** 05001333100720070011401

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: Acción de Cumplimiento – Procedencia para la adecuación de manuales de funciones y de requisitos; Manuales de funciones y de requisitos – Exigibilidad de su adecuación a la nomenclatura adoptada en el Decreto 785 de 2005; Acción de cumplimiento – Improcedencia para el cumplimiento de normas futuras.

DECISIÓN: CONFIRMA**Sentencia del 11 de febrero de 2008. M.P. Jairo Jiménez Aristizabal****Expediente:** 05001333100720070011401

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: Acciones populares; Acciones populares - improcedencia cuando existe un hecho superado. No fue, entonces, la intervención exclusiva del actor la que produjo la superación del hecho, pues, como

quedó demostrado, el municipio había iniciado las acciones que aminoraron el impacto visual, antes de la demanda.

DECISIÓN: CONFIRMA

Sentencia del 19 de febrero de 2008. M.P. Jairo Jiménez Aristizabal

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN

Expediente: 05001233100019980247400

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO/MAYOR PERMANENCIA. DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES.

Sentencia del 11 de febrero de 2008. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Expediente: 05001233100020000472800

Sentencia: S7-003

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. No se probó la subordinación para declarar una relación laboral. Para que prosperen las pretensiones de la demanda compete al accionante acreditar la existencia de la relación laboral, probando que como un supuesto contratista, se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público, y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Sentencia del 11 de febrero de 2008. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

SALA OCTAVA DE DECISIÓN

Expediente: 05001233100019980140700

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Falta de prueba. No se logró demostrar la desproporcionalidad, injusticia o arbitrariedad de la decisión estatal, esto es, la falla en el servicio, título de imputación que serviría de soporte a una condena de carácter patrimonial. **IN DUBIO PRO REO.** La aplicación del citado principio a favor de un sindicato, cambie en forma automática la privación de la libertad a que fue sometido, sosteniendo que la misma era injusta, desproporcionada o violatoria de procedimientos legales.

Sentencia del 12 de febrero de 2008. M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano.

NOTA DE RELATORIA: En el mismo sentido ver la sentencia del 11 de febrero de 2008, radicado: 0500123310002000029100.

SALA NOVENA DE DECISIÓN

Expediente: 05001233100020010285901

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. ATENCIÓN HOSPITALARIA Y ASISTENCIAL. FALLA PROBADA DEL SERVICIO. Se pasó entonces de la doctrina de la falla probada del servicio a la de la falla presunta, lo cual implicaba liberación parcial de prueba en favor de la parte demandante, para quien resultaba suficiente demostrar tan sólo dos (2) y no los tres (3) elementos de la proverbial doctrina de la falla del servicio, esto es, con que sólo demuestre el daño y el nexo de causalidad de éste con el servicio, podía sacar triunfante su reclamación indemnizatoria en contra del Estado, ya que no se le exigía que acreditara la falla del servicio, ora por retardo ora defecto ora por omisión.

Sentencia del 14 de febrero de 2008. M.P. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA.

SALA DECIMA DE DECISIÓN

Expediente: 05001233100020020344300

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA./Indebida acumulación de pretensiones. En los casos de Acciones de Reparación directa, se puede demandar de manera individual o acumular las pretensiones, en virtud de lo preceptuado en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permite acumular varias pretensiones siempre y cuando el juez sea competente, no se excluyan entre sí y todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado debe responder por el uso desproporcionado de la fuerza pública, y cuando realiza operaciones militares, sin disponer de las órdenes precisas, de los medios y métodos adecuados para proteger a la población civil.

Sentencia del 6 de febrero de 2008. M.P. Mercedes Judith Zuluaga Londoño.

Expediente: 05001333100120060020401

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN: ACCIÓN POPULAR/ Incentivo económico. Reconocimiento en la audiencia de pacto de cumplimiento. La procedencia de otorgamiento de incentivo económico que terminan con sentencia en la cual se aprueba el pacto de cumplimiento es viable siempre que (i) amerite la compensación de las cargas de la demanda con el incentivo. (ii) Relación directa entre lo actuado y el restablecimiento del derecho colectivo amenazado o vulnerado.

Sentencia del 15 de febrero de 2008. M.P. Mercedes Judith Zuluaga Londoño.

Interesados en recibir el boletín mensual del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Manifiestar su interés en la dirección electrónica: reltriban@cendoj.ramajudicial.gov.co. Colocando en el asunto: ALTA